

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 87

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1961

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 702 DEL CODIGO FISCAL. (IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14550

Publicada el: 15-01-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.644

Rollo: 38

Posición: 1657

GACETA OFICIAL

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración Genl. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES: Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

empleados serán deducibles del total de la Renta gravable".

"Parágrafo 2º La empresa retendrá en la fuente el Impuesto sobre dividendos a que se refiere el Parágrafo anterior y remitirá su monto al Tesoro Nacional a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su retención".

"Parágrafo 3º Las disposiciones contenidas en los Parágrafos anteriores no serán aplicables a aquellas empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón y que hayan celebrado contratos con la Nación con ese fin".

Artículo 2º Aquellas empresas que hayan celebrado con la Nación contratos que establezcan el pago del Impuesto sobre la Renta a tasas inferiores a las vigentes para los contribuyentes en general, tendrán derecho a solicitar del Organismo Ejecutivo las reformas de los contratos que tengan celebrados, con el fin de hacer consignar en los mismos lo siguiente:

a) Que el Impuesto sobre la Renta será pagado, durante el término de la vigencia del contrato respectivo, de conformidad con la tarifa establecida en la Ley 112 de 1960:

b) Que, antes de terminar la renta gravable, o sea la ganancia sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta, las empresas podrán deducir hasta el 75% de las ganancias no repartidas que hayan sido transferidas a la capitalización de la empresa y reinvertidas en el desarrollo de las actividades que la empresa se comprometió a llevar a cabo de acuerdo con los términos del contrato respectivo, o en el desarrollo de actividades susceptibles de ser amparadas por contratos celebrados con base en las disposiciones vigentes sobre fomento de la producción.

Queda entendido que las deducciones permitidas, de acuerdo con lo establecido en el presente inciso, no podrán, en ningún caso, afectar el pago del Impuesto sobre la Renta en forma tal que dicho pago sea menor a las cantidades que la empresa respectiva debería pagar de acuerdo con sus obligaciones contractuales vigentes al promulgarse la presente Ley. En el caso de que, debido a la limitación aquí establecida, una empresa no pueda, en un año determinado, deducir la totalidad de las reinversiones de ganancias no repartidas que haya efectuado dentro de dicho año, la empresa podrá, en los tres (3) años subsiguientes, deducir el excedente de las sumas reinvertidas que no haya podido deducir:

c) Que los accionistas o socios de las empresas no serán gravados con impuestos sobre la renta sobre la repartición de utilidades o dividendos que reciban durante un término de siete (7) años que se contará a partir de la fecha de los contratos que dichas empresas celebren al amparo de la presente Ley y que, una vez vencido dicho término, se aplicará la legislación que regule la materia y que sea aplicable a los contribuyentes en general.

Artículo 3º Facúltase al Organismo Ejecutivo para firmar con las empresas que así lo soliciten, contratos reformativos de los contratos que tales empresas hayan celebrado con la Nación a que se hace referencia en el artículo an-

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente, ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General, Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GILBERTO ARIAS G.

ADICIONASE EL ARTICULO 702 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 87 (DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961) por la cual se adiciona el artículo 702 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 702 del Código Fiscal quedará adicionado con los siguientes Parágrafos:

"Parágrafo 1º Los accionistas, socios o tenedores de bonos de las empresas que por razones contractuales no están afectadas por las disposiciones vigentes del Impuesto sobre la Renta, estarán obligados a pagar dichos Impuestos sobre los dividendos que perciban.

El Impuesto se computará con base a la diferencia existente entre el Impuesto que pagan estas empresas y la cantidad que pagarían si se les aplicase la tarifa vigente. La diferencia se dividirá proporcionalmente entre los accionistas, socios o tenedores de bonos, quienes en ningún caso estarán obligados a pagar por este concepto más del 60% del total de los dividendos percibidos.

Las bonificaciones, sobresueldos o salarios adicionales que la Empresa distribuye entre sus

terior, haciendo constar en tales contratos reformativos los principios enumerados en dicho artículo.

Artículo 4º El Organó Ejecutivo queda facultado para exonerar de los efectos de esta Ley, por un período no mayor de diez (10) años desde la fecha de su vigencia, a aquellas empresas que operan bajo contratos especiales, siempre y cuando que dichas empresas prueben a satisfacción del Organó Ejecutivo lo siguiente:

1º Que sus accionistas no han recibido aún en concepto de dividendos sumas que representen un promedio de 10% o más del capital invertido, durante los años en que han estado operando; y

2º Que sus ganancias netas durante el año inmediatamente anterior a la solicitud de exoneración, antes del pago del Impuesto sobre la Renta, no alcanzan a una cantidad que represente el 12% o más del valor nominal de las acciones en circulación, o en el caso de personas naturales del capital invertido.

La excepción a que se refiere este artículo no será efectiva, en ningún caso después que los accionistas de la empresa respectiva, o el inversionista en caso de personas naturales haya recibido el total del dinero invertido o sea suma igual al valor nominal de las acciones emitidas y en circulación.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ESTABLECESE UN RECARGO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY NUMERO 92

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se establece un recargo al Impuesto sobre la Renta.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 702 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 702. El Impuesto sobre la Renta gravable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquida-

do, cobrado y pagado con un recargo del cuarenta por ciento (40%), que se calculará sobre el impuesto que se liquide conforme a la tarifa establecida por la Ley 112 de 1960. En ningún caso podrá gravar el impuesto junto con el recargo más del 42% de la Renta gravable fundada del contribuyente.

No se aplicará el recargo a que se refiere este artículo al impuesto que se liquide sobre la Renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al impuesto de inmuebles.

El impuesto sobre la Renta gravable no fundada o sea aquella que proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del diez por ciento (10%), que se calculará sobre el impuesto que se liquide conforme a la tarifa establecida por la Ley 112 de 1960.

Parágrafo: No se aplicará el recargo del diez por ciento (10%) a aquellos contribuyentes cuyas rentas sean menores de mil ochocientos balboas (B/. 1.800.00) anuales".

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 418
(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Administración de Correos de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Gladys Davis, con cédula de identidad personal Nº 8-13-793, por un período de mes y medio, Peón de 2ª categoría en Colón, en remplazo de Epifanio Pimentá, quien no aceptó el cargo.

Artículo segundo: Se nombra a Aureliana N. de Estrada, con cédula de identidad personal Nº AV-11-103, por un período de mes y medio, Peón